

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.
 Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.
 Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)
 El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pezetas.	FUERA DE CORDOBA	Pezetas.
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	50	Seis meses.	22 50
Un año.	88	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN," dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854).
 Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14 de Junio.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN (1)

El abajo suscrito entiende que la fecha en que se haya dado el dictamen por la Dirección de lo Contencioso, y aun en todo caso la preterición de este requisito, en nada absolutamente puede influir en la legalidad y validez de lo actuado, y mucho menos determinar la nulidad del Real decreto de 31 de Julio de 1897, por el que se adjudicó el monopolio á la Sociedad Unión Española de explosivos.

El Real decreto de 16 de Mayo de 1886 reorganizando el servicio de lo Contencioso de la Hacienda pública, que en su art. 3.º dispone que dicha Dirección general será necesariamente consultada en los expedientes que tengan por objeto la formación de los pliegos de condiciones para celebrar contratos, autorización de subastas y remates para toda clase de obras y servicios públicos de inmediato interés y á cargo directo del Ministerio de Hacienda, no expresa que este requisito sea tan esencial que su incumplimiento determine la nulidad del contrato, y aun en el supuesto de que así fuere, tratándose de un Real decreto que puede en todo tiempo ser modificado ó revocado por otra disposición de igual

carácter, el defecto, si hubiera existido, habría quedado subsanado y la falta totalmente legalizada por el Real decreto de 12 de Julio del año pasado, acordado en Consejo de Ministros, por el que se anunció el concurso, y en cuyo art. 1.º se aprobó el pliego de condiciones para el arriendo que á continuación se insertaba. Además, la base 3.ª del art. 3.º de la ley de 10 de Junio de 1897 consigna que la aprobación definitiva se hará en los términos y forma que determina el art. 7.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación pública, cuyo artículo dispone que "su validez (la del contrato) dependerá siempre de la aprobación superior en el orden ascendente de las Autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiese hecho el Ministro correspondiente, se acordará dicha aprobación en Consejo de Ministros."

Aparte de que el citado art. 3.º estableció un procedimiento especial para el arrendamiento de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, sustrayéndolo, por consiguiente, de las disposiciones á que se refiere el Real decreto de 1886, cumplido el precepto de la aprobación por el Consejo de Ministros de la adjudicación del monopolio á la Sociedad Unión Española de explosivos, como se hizo en Real decreto de 31 de Julio de 1897, el contrato llevado á cabo por escritura pública otorgada en 14 de Agosto siguiente, es firme, sin que quepa fandar resolución ninguna contraria á su subsistencia en supuestas ó reales deficiencias ó transgresiones legales cometidas en la tramitación del expediente.

Y aun en la hipótesis de que estas existieran, evidenciado como está por los informes de la Intervención general del Estado y de la misma Dirección general de lo Contencioso que los empleados de este Centro directivo no tuvieron intervención en el asunto, ni aun siquiera conocimiento del expediente

la primera vez que entró y salió del referido departamento, no es justo ni equitativo se imponga correctivo alguno á funcionarios que, ni voluntariamente ni involuntariamente, han cometido falta de ninguna clase, y que cumplieron puntualmente con su deber al remitirse de nuevo el expediente á la expresada Dirección en 28 de Julio del año pasado; y subsanada en aquella fecha la falta reglamentaria que por el Director se había cometido involuntariamente, olvidando, por la premura del tiempo y la urgencia con que se había pedido el informe, remitir á su debido tiempo el expediente para su inscripción en el Registro de aquella dependencia, nada queda en este punto que pueda determinar responsabilidad para nadie, ni infundir siquiera la menor sospecha de que, al proceder como se hizo, hubiera intención dolosa ó propósito de cometer fraude.

Si bien es cierto que ninguna de las razones alegadas por la Unión minera de España en su exposición de 10 de Diciembre del año pasado, base de este expediente, pueden motivar en modo alguno la nulidad ni rescisión por lesivo á los intereses del Estado, del contrato de arrendamiento de la fabricación y venta exclusivas de la pólvora y materias explosivas, ni las condiciones estipuladas en dicho contrato permiten que el Gobierno pida á las Cortes la autorización necesaria para decretar la venta libre de las sustancias monopolizadas antes de que transcurran los veinte años de la duración del arriendo, por los inmensos perjuicios que se irrogarían al Tesoro público á causa de la indemnización que en tal caso tendría que satisfacer á la Compañía arrendataria, con arreglo á lo estipulado en el último párrafo de la condición 12 del contrato; no cabe tampoco desconocer que la situación porque atraviesa en general la industria minera de la Península es por demás difícil y tan precaria que, si no se aplica por los Poderes públicos algún

remedio eficaz, puede causar la ruina de uno de los más importantes factores de la riqueza nacional y la consiguiente baja en los ingresos del Tesoro por la merma que habría de experimentar la recaudación de las contribuciones é impuestos correspondientes á las numerosas industrias que viven al amparo de la minería, sin olvidar el quebranto que á su vez padecerían los intereses morales y materiales de las provincias que cuentan en sus términos jurisdiccionales con importantes zonas mineras, y el gravísimo conflicto social que surgiría en las referidas comarcas con la paralización de los trabajos mineros, que muy bien pudiera ocasionar un grave conflicto de orden público.

No cabe ignorar que, en el día, la inmensa mayoría de las minas pueden continuar sus explotaciones en medio de una existencia lánguida, merced á la elevación de los cambios, que las permite realizar beneficios exportando sus minerales al extranjero, recurso que no podrán utilizar con ventaja desde el momento que aquéllos bajan, sin llegar, ni con mucho, á la par, como es de desear suceda pronto en bien de los demás intereses generales del país.

Es, por lo tanto, no sólo conveniente, sino hasta indispensable, recabar de las Cortes la autorización necesaria para adoptar en el momento oportuno las medidas conducentes para auxiliar á la minería hasta donde sea preciso, á fin de evitar las contingencias antes indicadas, y este auxilio podría consistir, interin subsista el encarecimiento de las materias explosivas, motivado por el monopolio, en reducir proporcionalmente los recargados establecidos sobre los derechos del canon de superficie, y tanto por ciento del producto bruto de los minerales extraídos, una vez que los cambios sobre el extranjero bajen al nivel que se determine.

Otro extremo, que en opinión del abajo suscrito, debe ser objeto de una resolución por parte de V. E., es el relativo á la cláusula 24.ª del contrato.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

Previene ésta que la Hacienda pública tiene derecho para inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, la calidad de los productos fabricados, dando derecho toda falta justificada á la imposición de una multa, y la repetición de éstas, en determinada cantidad y plazo, á la rescisión del contrato, si á la vez resultara demostrado grave perjuicio para el público.

Aducen los mineros en varios escritos, que la calidad de los productos que vende la Sociedad arrendataria es por extremo deficiente, sobre todo en las clases de dinamita, cuyo uso, además de los grandes perjuicios que irroga á sus intereses por la escasa fuerza explosiva, se hace altamente peligrosa para los operarios que tienen que manejar dichas sustancias, por el estado de descomposición en que suelen hallarse, añadiendo que las repetidas quejas que han formulado, no han sido atendidas hasta el día, y que los certificados de los análisis practicados se han rechazado por no reconocer, ni la Administración ni la Sociedad arrendataria, personalidad en los que los llevaron á cabo.

Es evidente que ni en la determinación de las clases que se han fijado como reglamentarias para los efectos del monopolio, ni en ninguna otra cláusula del pliego de condiciones ni disposición oficial posterior, se ha establecido el cuadro cualitativo y cuantitativo de los elementos componentes de las tres clases de dinamita, ni el tanto por ciento de nitroglicerina que ha de entrar en ellas, ni el análisis de la pólvora de mina del 1 y 2 á que se refiere la condición 14, no pudiendo suplir en el día esta deficiencia las muestras que á su debido tiempo presentó la Sociedad Arrendataria á la Dirección general de Contribuciones indirectas, puesto que no habiendo analizado oportunamente las alteraciones que forzosamente han tenido que experimentar por el transcurso del tiempo, motivaría que en el análisis que hoy se practicara no reunieran las condiciones que la ciencia requiere, y que muy bien podría suceder tuvieran en su día.

Interesa igualmente á la Sociedad Arrendataria, en evitación de multas en que por ignorancia pudiera incurrir, á los consumidores en defensa de sus intereses y á fin de tener una base conocida con arreglo á la cual puedan entablar en todo caso las reclamaciones á que se crean con derecho, y á la Administración para ejercitar con entera certeza el que la reconoce la condición 24 del contrato, se consigne por medio de una Real orden, y en términos químicos precisos, oyendo al efecto á las Corporaciones técnicas que ese Ministerio juzgue conveniente, la expresión cuantitativa y cualitativa de los componentes que han de determinar cada clase de explosivos. En dicha Real orden convendría también designar la entidad ó Corporación oficial encargada de hacer los análisis de las sustancias procedentes de la Sociedad Arrendataria que los consumidores presenten á la Hacienda pública denunciando su mala calidad ó no reunir las condiciones al efecto fijadas.

Esta resolución, no sólo no implica alteración ni ampliación de las cláusulas del contrato, que pudiera determinar novación del mismo, sino que, por el contrario, su adopción es de la exclusiva competencia de V. E., en uso de las facultades discrecionales que le corresponden para el mejor y debido cumplimiento del contrato otorgado en 14 de Agosto del año pasado, á semejanza de las que se dictaron en la Real orden aclaratoria de 1.º de Septiembre de 1897.

Por lo expuesto, el Consejero que suscribe opina:

1.º Que el contrato en que se adjudicó por Real decreto de 31 de Julio de 1897, acordado en Consejo de Ministros, á la Sociedad Unión Española de explosivos, el arriendo durante veinte años de la fabricación y venta exclusivas de las pólvoras y materias explosivas, autorizado por el art. 3.º de la ley de 10 de Junio del oitado año, no ofrece causa alguna que determine la nulidad ni consienta la rescisión del mismo, ni es, bajo ningún precepto, lesivo para los intereses del Tesoro público.

2.º Que los gravísimos perjuicios que indefectiblemente se irrogarían á la Hacienda á consecuencia de las indemnizaciones que por todos conceptos tendría que satisfacer, en su caso, á la Sociedad Arrendataria, con arreglo á lo dispuesto en las cláusulas 12 y 34 del pliego de condiciones, imposibilita que el Gobierno acuda á las Cortes en solicitud de que decreten la extinción del monopolio, hasta que expire el término fijado en el contrato de arrendamiento.

3.º Que por el Ministerio del digno cargo de V. E. deben determinarse los cuadros cualitativos y cuantitativos de los elementos componentes de las clases de dinamita números 1, 2 y 3, y pólvoras de mina del 1 y 2, y designar la entidad ó Corporación técnica que deba practicar los análisis de los productos procedentes de la Sociedad Arrendataria que los consumidores presenten á la comprobación, denunciando á la Hacienda la deficiencia ó mala calidad de las referidas sustancias explosivas.

(Concluirá)

Fiscalía del Tribunal Supremo

CIRCULAR

A fin de que la Memoria que ha de elevar el Fiscal del Tribunal Supremo al Gobierno de S. M. en el día de la apertura de los Tribunales comprenda, además de las consideraciones generales relativas á la administración de justicia durante el año judicial y las reformas que debieran introducirse en ella, el mayor número de instrucciones concretas acerca de importantes puntos de derecho de dudosa ó difícil interpretación que no se hayan sometido hasta ahora á la decisión del Tribunal Supremo ni hayan sido tampoco resueltos por este Centro, manteniéndose, mediante ellas, en el cuerpo fiscal la unidad de jurisprudencia á que tien-

den especialmente las disposiciones todas del art. 15 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882, he creído conveniente acordar lo que sigue:

1.º Antes del 15 del próximo mes de Junio, los señores Fiscales, tanto de las Audiencias provinciales propiamente tales, como los de las adscritas á Audiencia territorial, someterán á la resolución de este Centro en forma de consulta ó cuestión, que consignarán en el medio pliego adjunto, tres puntos por lo menos de Derecho penal que no hayan sido resueltos, ni por el Tribunal Supremo en sus sentencias, ni por esta Fiscalía en anteriores Circulares ó Memorias.

2.º Las cuestiones ó consultas que se propongan habrán de versar, ya sobre la aplicación de algún precepto importante del Código penal ó de otras leyes represivas especiales que sea de dudosa interpretación, ya sobre disposiciones de igual índole de la ley de Enjuiciamiento criminal, y singularmente de la del Jurado.

3.º Como síntesis de detenido y meditado estudio de las múltiples cuestiones que en su aspecto, tanto sustantivo como adjetivo, ofrecen aún por resolver no pocos preceptos de nuestras leyes penales, esta Fiscalía tendrá muy en cuenta, así la importancia, como la forma clara, precisa y breve de exposición del caso ó cuestión consultados (respecto de los que deberá el consultante abstenerse de consignar su propia opinión), aparte de los demás antecedentes y datos que obran en este Centro, para emitir el informe que en su día habrá de elevar al señor Ministro de Gracia y Justicia acerca de la aptitud científica de todos y cada uno de los Jefes del Ministerio fiscal en las respectivas Audiencias del Reino.

Sírvase V. S. acusar recibo de esta circular y prestar, dentro del plazo prefijado, el servicio que en ella se le reclama.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1899.—Salvador Viada.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...
("Gaceta," del día 13 de Junio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1855

SECCION DE MINAS

Don Manuel de Monti, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que habiéndose renunciado por D. Manuel Sánchez de Toro, la prosecución del expediente de registro titulado "Adela," núm. 3.877, de mineral hierro, del término municipal de esta capital, le ha sido admitida la renuncia por decreto de este Gobierno civil de 3 de Junio del corriente año, y declarado franco y registrable el terreno que su designación ocupaba.

Lo que se publica en este periódico oficial para el general conocimiento.

Córdoba 12 de Junio de 1899.
El Gobernador,
Manuel de Monti.

Núm. 1864

Notificación.

No residiendo en esta capital D. Aniceto López Fuentes, vecino de Fuente Obejuna, ni teniendo representante legal en ella, se le hace saber que en el expediente de registro titulado "Flora," de mineral plomo, del término de Fuente Obejuna, ha recaído con fecha 6 de Junio actual el siguiente

"Decreto. — No determinándose en esta solicitud de registro para la mina de plomo y otros titulada "Flora," del término de Fuente Obejuna, los linderos del parage donde se encuentra enclavada, según lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Minería vigente,

Vengo en declarar nula, fenecida y sin curso esta solicitud de registro, en virtud de lo ordenado en el párrafo segundo del citado artículo 30 del Reglamento."

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Córdoba 12 de Junio de 1899.

El Gobernador,
Manuel de Monti.

Comisión provincial de Córdoba

Circular núm. 1865

Determinándose en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 que los Alcaldes y Concejales solo serán responsables con sus bienes propios de los descubiertos por contingente provincial cuando distraigan los fondos recaudados ó no acordaran á su debido tiempo los medios legales de recaudación; y resultando deudores por el cuarto trimestre del contingente provincial los Ayuntamientos que se expresan en el adjunto estado, la Comisión acordó, en sesión de 8 del actual, se requiera por la presente á todos los Ayuntamientos deudores por dicho cuarto trimestre de sus cuotas, para que subsanen en término de un mes las faltas en que hayan podido incurrir, en evitación de que les sea exigida la responsabilidad personal.

Lo que se hace público por medio de esta circular á fin de que los Alcaldes de los pueblos deudores procedan á dar cumplimiento á la misma.

Córdoba 12 de Junio de 1899.—El Vicepresidente, Agustín Aguilar Tablada.

(Estado que se cita)

Diputación provincial de Córdoba

CONTADURÍA

Relación de los descubiertos por el 4.º trimestre de las cuotas de repartimiento provincial:

Ejercicio de 1898-99

PUEBLOS Pesetas.

Adamuz	2.409 66
Aguilar	10.587 74
Alcaracejos	
Almedinilla	962 40
Almodóvar	1.609 05
Añora	
Baena	8.568 92

PUEBLOS	Pesetas.	PUEBLOS	Pesetas.	PUEBLOS	Pesetas.
Belalcázar	2.495 88	Fuente Tójar	458 79	Priego	5.756 69
Belmez	"	Granjuela	267 35	Puente Genil	5.321 07
Benamejí	2.145 38	Guadalcazar	797 94	Rambla	4.332 67
Blazquez	307 84	Guijo	218 78	Rute	4.225 96
Bujalance (resto)	5.968 24	Hinojosa del Duque	4.038 06	San Sebastián de los Ba-	
Cabra	10.246 77	Hornachuelos	3.061 99	llesteros	"
Cañete de las Torres	"	Iznájar	1.819 76	Santaella	4.057 94
Carcabuey	"	Lucena	17.795 91	Santa Eufemia	570 16
Carlota	1.805 24	Luque	2.065 64	Torrecampo	802 36
Carpio	1.439 07	Montalbán	1.351 23	Valenzuela	989 63
Castro del Río	6.626 08	Montemayoa	1.875 32	Valsequillo	380 70
Conquista	157 08	Montilla	11.646 82	Victoria	"
Córdoba (resto)	17.788 15	Montoro	"	Villa del Río	"
Dofia Mencía	1.407 03	Monturque	1.007 17	Villafranca	1.555 22
Dos Torres	894 39	Nueva Carteya	568 13	Villaharta	117 67
Encinas Reales	948 59	Obejo	399 90	Villanueva de Córdoba	"
Espejo	2.552	Palenciana	742 46	Villanueva del Duque	616 44
Espiel	1.021 92	Palma del Río	4.990 71	Villanueva del Rey	906 75
Fernan-Núñez	2.620 17	Pedro Abad	"	Villaralto	325
Fuente la Lancha	87 68	Pedroche	812 36	Villaviciosa	1.380 27
Fuente Obejuna	3.175 31	Posadas	"	Viso (resto)	970 07
Fuente Palmera	"	Pozoblanco	"	Zuheros	937 66

Junta superior Diocesana DE REPARACION DE TEMPLOS DEL OBISPADO DE CÓRDOBA

Núm. 1863

ANUNCIO

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Abril último, se ha señalado el día quince de Julio próximo, á las doce de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del templo parroquial de San Mateo, de Lucena, bajo el tipo del presupuesto de contrata importante la cantidad de mil novecientas cuarenta y siete pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de noventa y siete pesetas treinta y cinco céntimos, en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876. A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Córdoba 12 de Junio de 1899. - J. José, Obispo de Córdoba.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de . . ., enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . ., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de . . ., se compromete á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA

Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CORDOBA

Núm. 1871

Debiendo proveerse por méritos tres vacantes de la segunda clase del Escalafón de Maestros de esta provincia, con el sobresueldo anual de 75 pesetas cada una, ha acordado esta Junta que de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882, sean anunciadas para su

Diputacion provincial de Córdoba

Número 1874

Año económico de 1898 á 1899.

Día 31 de Mayo de 1899.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS	Presupuesto autorizado	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
	Pesetas.	Pesetas.	En mas Pesetas.	En menos Pesetas.
1 Rentas.....	"	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.....	"	"	"	"
4 Repartimiento.....	951.972 80	606.177 88	"	345.794 92
5 Instrucción pública.....	270.451 58	86.495 09	"	183.956 49
6 Beneficencia.....	1.001 55	"	"	1.001 55
7 Ingresos extraordinarios.....	14.402 00	"	"	14.402 00
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"	"
10 Enajenaciones.....	"	"	"	"
11 Resultas de ejercicios cerrados.....	3.980.024 72	83.908 99	"	3.896.115 73
12 Ampliación.....	"	260.731 77	260.731 77	"
13 Movimiento de fondos.....	"	"	"	"
14 Reintegros.....	"	714 50	714 50	"
15 Valores fuera de presupuesto.....	"	89 75	89 75	"
TOTALES DE INGRESOS.....	5.217.852 65	1.038.117 98	261.536 02	4.441.270 69
PAGOS				
1 Administración provincial.....	138.850 00	78.606 87	"	60.243 13
2 Servicios generales.....	89.000 00	58.701 14	"	30.298 86
3 Obras obligatorias.....	11.000 00	5.418 54	"	5.581 46
4 Cargas.....	43.103 12	9.951 51	"	33.151 61
5 Instrucción pública.....	154.803 22	38.168 43	"	116.634 79
6 Beneficencia.....	1.507.577 41	387.343 19	"	1.120.234 22
7 Corrección pública.....	52.751 50	5.342 75	"	47.408 75
8 Imprevistos.....	8.000 00	1.067 46	"	6.932 54
9 Nuevos Establecimientos.....	"	"	"	"
10 Carreteras.....	77.615 16	24.230 92	"	53.384 24
11 Obras diversas.....	"	"	"	"
12 Otros gastos.....	45.973 52	13.576 01	"	32.397 51
13 Resultas.....	1.837.855 38	7.988 20	"	1.829.867 18
14 Ampliación.....	"	308.981 73	308.981 73	"
15 Movimiento de fondos.....	"	"	"	"
16 Devoluciones.....	"	"	"	"
17 Valores fuera de presupuesto.....	"	89 75	89 75	"
TOTALES DE PAGOS.....	3.966.529 31	939.466 50	309.071 48	3.335.134 29
EXISTENCIA EN CAJA Y SOBRENTE.....	1.251.323 34	98.651 48		
	5.217.852 65	1.038.117 98	3.027.062 81	

En Córdoba á 31 de Mayo de 1899. — El Contador, Pedro Mir de Lara.

provisión por concurso entre los Maestros de la tercera clase, incluidos también por méritos, que se crean con derecho á ocuparlas.

Al efecto, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando su hoja de méritos y servicios y los documentos originales que acrediten la pretensión.

Córdoba 12 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Manuel de Monti.—El Secretario, Rafael González.

Núm. 1872

Debiendo proveerse por méritos cuatro vacantes de la tercera clase del Escalafón de Maestros de esta provincia, con el sobresueldo de 50 pesetas anuales cada una, ha acordado esta Junta que de conformidad con lo dispuesto en las reglas 2.ª y 3.ª de la Real orden de 4 de Abril de 1882, se anuncie para su provisión, por concurso, entre los Maestros de la cuarta clase que se crean con derecho á ocuparlas.

Al efecto, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el en que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando su hoja de méritos y servicios y los documentos originales que justifiquen la pretensión.

Córdoba 12 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Manuel de Monti.—El Secretario, Rafael González.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 1882

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en el mismo y Escribanía de mi cargo se siguen autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Francisco Rivera y Cruz, en nombre de Don Fernando Nieto y Jurado Valdelomar y otros, contra Don Antonio Muñoz Toscano y Morales, por cobro de pesetas, en los cuales se ha mandado sacar á subasta, por segunda vez, los bienes siguientes, propios del deudor:

1.º Un cortijo de tierra de labor denominado Cerro de la Cruz, en el término de Guadalcázar y como de quinientos metros de dicha villa, que linda al Norte con la dehesa de Pellejera; al Sur con el cortijo Prado Cornejo; al Este con el de Menadillo, y al Oeste con haza del roedo de la villa de Guadalcázar, quinto partido; consta bajo estos límites de setenta y tres fanegas de tierra, equivalentes á cuarenta y cuatro hectáreas, sesenta y nueve áreas y treinta centiáreas: su valor diez y seis mil novecientos cincuenta pesetas.

2.º Una haza de tierra calma llamada del Pilar, compuesta de ocho fanegas, equivalentes á cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas y setenta y nueve centiáreas; linda al Saliente con el

cortijo llamado de Chiranas y Prado Cornejo; al Sur con olivares de Doña Caridad Rejano; al Oeste con los mismos y tierras de Miguel Guerra, y al Norte con el camino que vá al cortijo de las Amaras; dicha finca está en el término de Guadalcázar y es parte que se segregó del partido de las hazas del Pilar: su valor cinco mil pesetas.

Y 3.º Una casa habitación en la villa de Guadalcázar, situada en la Plaza, marcada con el número dos; compuesta de una superficie de doscientos metros y doscientos ochenta y nueve milímetros, y linda por su derecha entrando con la número tres de los herederos del señor Marqués de Guadalcázar; por la izquierda con la calle de la Iglesia, y por la espalda con casa número tres de esta última calle, de Don Juan Antonio Luna; consta de piso principal, hallándose distribuido el primero en portal, despacho, galería, sala, otra á la calle, escalera, patio con pozo, con una cuadra, corralillo con puerta á la calle de la Iglesia y escanudo; el principal tiene dos cámaras: su valor tres mil pesetas.

Cuyo remate tendrá efecto en la Sala Audiencia de este Juzgado el día seis de Julio próximo, de nueve á diez de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.º El tipo del remate lo es: el cortijo de tierra de labor denominado Cerro de la Cruz doce mil setecientos doce pesetas cincuenta céntimos; el haza de tierra calma llamada del Pilar, tres mil setecientos cincuenta pesetas, y la casa número dos de la plaza pública de la villa de Guadalcázar dos mil doscientas cincuenta pesetas.

2.º Las tres fincas de que queda hecho mérito se venden libres de todos gravámenes, y le servirá de único título de propiedad el certificado expedido por el señor Registrador de la propiedad de Posadas, comprensivo desde la creación de la antigua Contaduría de hipotecas hasta sieta de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho, debiendo los licitadores conformarse con dicho título de propiedad y no teniendo derecho á exigir ningún otro.

3.º No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, cuya cuantía se consigna en la condición primera.

Y 4.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Córdoba á once de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—Francisco Fernández Vior.—El actual, Teodomiro Fernández.

Batallón cazadores de Cataluña, n.º 1

Núm. 1870

Existiendo en este Cuerpo las vacantes de músicos de primera y segunda clase que se expresan en la siguiente relación, correspondientes á

los instrumentos que también se indican, y debiendo ser cubiertas en la forma reglamentaria, se fija el día 12 de Julio próximo para las oposiciones que tendrán lugar en el punto donde reside la plana mayor de este Cuerpo; debiendo los aspirantes, bien sean paisanos ó militares, reunir las condiciones necesarias para el ingreso en el Ejército, cursando las instancias solicitando tomar parte en aquéllas con la debida anticipación; advirtiéndose que en virtud de la organización dada al Ejército, este batallón deberá marchar á fijar su residencia á la plaza de Algeciras.

Córdoba 13 de Junio de 1899.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Fernando la Orden.

Número de vacantes.		Clases á que corresponden.		Instrumentos que deben tocar.	
Quince...	Primera...	Segunda...	Primera...	Clarinete.	Flicornio.
				Orneta.	Clarinete.
				Bombardino.	

Sección de anuncios

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se inserta á continuación el siguiente documento:

«Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su artículo 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará *necesariamente*, entre otras que cita, «la obligación del rematante de pagar los honorarios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato», y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelanten:

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos

que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*; y

Considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufraguen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas, hubiere sido doble y simultánea; y además igual documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que, como eximentes de subasta, marca el párrafo 5.º del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia; entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar la subasta mencionada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del BOLETIN OFICIAL de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

LOS NUEVOS REPARTIMIENTOS de rústica y urbana, con arreglo á los modelos oficiales, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados, 18.